

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEA-PES-051/2024.

DENUNCIANTE: César Fernando Medina Cervantes y Laura Patricia Ponce Luna, en su calidad de entonces candidatos a la Presidencia Municipal de Jesús María y a la diputación local del Distrito Local 7, postulados por la Coalición “Fuerza Y Corazón Por Aguascalientes”¹.

DENUNCIADOS: Perfil de Facebook denominado “Trapitos al Sol Aguascalientes”.

MAGISTRADO² PONENTE: Néstor Enrique Rivera López.

SECRETARIA DE ESTUDIO: María del Carmen Ramírez Zúñiga.

COLABORARON: Valeria Yandú Acero Bolaño y Clara Guadalupe Martínez Vázquez.

1

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

Tema: Calumnia, colocación de un espectacular, así como una publicación en la red social Facebook, afectación en la equidad en la contienda **Palabras Clave:** Espectaculares, Propaganda Calumniosa, Redes Sociales, Facebook.

Sentencia definitiva por la que se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en propaganda calumniosa, atribuida a quien y/o quienes resulten responsable del perfil de Facebook *Trapitos al Sol Aguascalientes*.

I. **ANTECEDENTES.** De las constancias que obran en autos y de las afirmaciones realizadas por las partes, se advierten los siguientes hechos relevantes.³

1. **INICIO DEL PROCESO ELECTORAL.** El cuatro de octubre del dos mil veintitrés, inició el PEC 2023-2024⁴.

¹Coalición conformada por los Partidos Políticos denominados PAN-PRI-PRD, en lo sucesivo “Fuerza y Corazón por Aguascalientes”.

² Magistrado en Funciones por Ministerio de Ley.

³ Las fechas enunciadas deben entenderse referidas al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso en contrario

⁴ Proceso Electoral Concurrente en Aguascalientes 2023-2024, en lo sucesivo PEC 2023-2024.



Inicio del Proceso Electoral	Periodo de Precampaña	Periodo de Campaña	Día de la Elección
4 de octubre 2023	5 de diciembre 2023 al 3 de enero 2024	15 de abril 2024 al 29 de mayo 2024	2 de junio 2024

2. **APROBACIÓN DE LA CANDIDATURA DE CÉSAR FERNANDO MEDINA CERVANTES.** El veinticinco de marzo, fue aprobada en sesión extraordinaria del CMEJMA⁵, el acuerdo identificado con clave alfanumérica CME-JMA-R-05/24, la solicitud de registro de la fórmula presentada por la Coalición denominada “Fuerza y Corazón por Aguascalientes”, para la planilla por el principio de mayoría relativa, a la presidencia municipal encabezada por el entonces candidato ahora denunciante, del Ayuntamiento de Jesús María, en el PEC 2023-2024, en Aguascalientes.

2

3. **APROBACIÓN DE LA CANDIDATURA DE LAURA PATRICIA PONCE LUNA.** El veinticinco de marzo, fue aprobada en sesión extraordinaria del CDE7⁶, el acuerdo identificado con clave alfanumérica CDE7-R-01/24, la solicitud de registro de la fórmula presentada por la Coalición denominada “Fuerza y Corazón por Aguascalientes”, para la diputación del distrito local 7 por el principio de mayoría relativa, encabezada por la entonces candidata ahora denunciante, en el PEC 2023-2024, en Aguascalientes.

4. **PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA ANTE EL IEE.** El ocho de abril, César Fernando Medina Cervantes, en su calidad de entonces candidato a la Presidencia Municipal de Jesús María postulado por la coalición denominada “Fuerza y Corazón Por Aguascalientes”, presentó un escrito de denuncia por “... hechos que constituyen como (sic) propaganda calumniosa...”, conducta que atribuye al perfil de Facebook denominado “Trapitos al Sol Aguascalientes”.

5. **RADICACIÓN.** El nueve de abril, el Secretario Ejecutivo Interino radicó la denuncia bajo el número de expediente IEE/PES/002/2024.

⁵ Consejo Municipal Electoral de Jesús María. En lo sucesivo CMEJMA.

⁶ Consejo Distrital Electoral 7, en lo sucesivo CDE7.

6. **PREVENCIÓN.** En la misma fecha el Secretario Ejecutivo Interino del CG del IEE⁷, previno a la parte denunciante el C. César Fernando Medina Cervantes, para que presente y/o informe por escrito a esa autoridad electoral lo siguiente:

1. *Presente la documentación idónea y necesaria con la que acredite su personería como candidato a la presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Jesús María por la coalición "Fuerza y Corazón por Aguascalientes"*
2. *Presente las copias del escrito de queja y sus anexos respectivos, suficientes para correr traslado a la (s) denunciada (s).*
3. *Precise por escrito y expresamente a esta Secretaría Ejecutiva, la o las conductas que esta denunciado mediante el presente procedimiento especial sancionador, indicando las infracciones a la normativa electoral que desde su óptica se están actualizando, y en su caso, su fundamento legal.*
4. *Precise claramente y por escrito a esta Secretaría Ejecutiva, cuáles son las medidas cautelares que está solicitando y, en su caso, cuál es el daño o afectación que se pretende hacer cesar.*

El diez de abril, mediante escrito, el C. César Fernando Medina Cervantes, dio cumplimiento al requerimiento mencionado anteriormente.

7. **PRESENTACIÓN DE LA SEGUNDA DENUNCIA ANTE EL IEE.** El once de abril, Laura Patricia Ponce Luna, en su calidad de entonces candidata a la diputación local del Distrito Electoral Local 7 por la coalición denominada "Fuerza y Corazón por Aguascalientes", presentó un escrito de denuncia por "... hechos que constituyen como (sic) propaganda calumniosa..." conducta que atribuye al perfil de Facebook denominado "Trapitos al Sol Aguascalientes".

3

8. **RADICACIÓN.** El doce de abril, el Secretario Ejecutivo Interino radicó la denuncia bajo el número de expediente IEE/PES/003/2024.

9. **PREVENCIÓN.** En la misma fecha el Secretario Ejecutivo Interino del CG del IEE, previno a la parte denunciante C. Laura Patricia Ponce Luna, presente y/o informe por escrito a esa autoridad electoral lo siguiente:

1. *Presente la documentación idónea y necesaria con la que acredite su personería como candidata a la Diputación Local del Distrito 7 por la coalición "Fuerza y Corazón por Aguascalientes", debiendo acompañar a dicha documentación con copia siempre de su credencial para votar.*
2. *Presente las copias del escrito de queja y sus anexos respectivos, suficientes para correr traslado a la (s) denunciada (s).*
3. *Precise claramente y por escrito a esta Secretaría Ejecutiva, si está solicitando medidas cautelares y en su caso, cuáles son las medidas cautelares solicita y cual es el daño o afectación que se pretende hacer cesar.*

⁷ Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en lo sucesivo CG del IEE.

El trece de abril, mediante escrito, la C. Laura Patricia Ponce Luna, dio cumplimiento al requerimiento mencionado anteriormente.

10. **ACUMULACIÓN.** El catorce de abril, vistos los escritos de denuncias radicadas bajo los números de expedientes IEE/PES/002/2024 e IEE/PES/003/2024, el Secretario Ejecutivo Interino advirtió que se actualiza lo supuesto previsto por los artículos 257 del Código Electoral⁸, en razón que en ambos **los hechos señalados en las denuncias son exactamente los mismos, versan sobre la misma publicación, las conductas en ambos procedimientos se atribuyen al perfil de Facebook denominado “Trapitos al Sol Aguascalientes”, por lo que, la parte denunciada también es la misma en ambos expedientes.**

11. **DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER.** En la misma fecha el Secretario Ejecutivo Interino del CG del IEE⁹, ordenó a través de la Oficialía Electoral, certificar la existencia y contenido de la publicación electrónica que a dicho de las personas denunciadas se ubica en las siguientes direcciones electrónicas:

1. <https://www.facebook.com/lanotafresca/posts/pfbid0JGuEPCm4ujh4yBPfTXqFmoQOGMbcw8DF8Yjf2kT2GP8gLQ3tii5CDyU5YcyTs35EI>
2. <https://www.facebook.com/photo?fbid=729127462765708&set=pcb.729128166098971>
3. <https://www.facebook.com/photo?fbid=729127479432373&set=pcb.729128166098971>

El diecinueve de abril, mediante memorando 2024.SE-117, la Titular del Departamento de Oficialía Electoral, dio respuesta el requerimiento, remitiendo la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral con número de diligencia **IEE/OE/028/2024 y su Anexo único.**

12. **DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.** En la misma fecha el Secretario Ejecutivo Interino ordenó:

1. *Solicitar vía correo electrónico institucional la colaboración de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que, por su conducto en auxilio a las labores de esta Secretaría Ejecutiva, requiera a la empresa Meta Platforms Inc, a efecto*

⁸ Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en lo sucesivo Código Electoral.

⁹ Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en lo sucesivo CG del IEE.

de que proporcione la siguiente información respecto del perfil de Facebook denominado "Trapitos al Sol Aguascalientes":

- a. Los nombres completos, domicilios y/o la información con que cuente para identificar a las personas propietarias y/o responsables del perfil de Facebook denominado "Trapitos al Sol Aguascalientes", el cual llevo a las publicaciones que se alojan en las siguientes direcciones electrónicas:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=729127462765708&set=pcb.729128166098971>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=729127479432373&set=pcb.729128166098971>

13. VALORACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. El veintiuno de abril, el Secretario Ejecutivo Interino, determinó **no proponer la adopción de medidas cautelares** a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE.

14. DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER. INVESTIGACIÓN PREELIMINAR. El dos de mayo, el Secretario Ejecutivo Interino del CG del IEE¹⁰, ordenó:

1. Solicitar a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales a la UTCE¹¹, su apoyo y colaboración para que, por su conducto en auxilio a las labores de esta Secretaría Ejecutiva, requiera a la empresa Meta Platforms Inc., a efecto de que, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo, proporcione la siguiente información respecto del perfil o página de Facebook denominada "Trapitos al sol Aguascalientes":

- a. Los nombres completos, domicilios y/o la información con que cuente para identificar a las personas propietarias y/o responsables del perfil de Facebook denominado "Trapitos al Sol Aguascalientes", la cual se aloja en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/lanotafresca>.

Por lo cual se remitió memorando a la Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral de esta Secretaría Ejecutiva, quien es actualmente la persona designada como enlace único con la UTCE, a efecto de que lleve a cabo las diligencias necesarias para el requerimiento de información antes ordenado, conforme al procedimiento determinado por "Meta Platforms Inc."

Mediante oficio IEE/SE/1413/2024, dirigido a Giancarlo Giordano Garibay, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del IEE, la Maestra Zaira Alejandra Zarate Gaytán, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, cumplió con lo ordenado anteriormente.

¹⁰ Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en lo sucesivo CG del IEE.

¹¹ Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en lo sucesivo UTCE.



15. **ADMISIÓN DE LAS DENUNCIAS.** El cuatro de julio, el Secretario Ejecutivo Interino del CG del IEE, dictó el acuerdo de admisión, señalando fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

Debido a que en la información que remitió "Meta Platforms Inc.", no se obtuvo información del creador del Perfil de Facebook, el IEE se encontraba imposibilitado para emplazarlo.

16. **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** El ocho de julio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en donde se ofrecieron pruebas y se desahogaron.

17. **INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE IEE/PES/002/2024 Y SU ACUMULADO IEE/PES/003/2024 Y REMISIÓN AL TRIBUNAL.** El ocho de julio, el Secretario Ejecutivo Interino del CG, al considerar debidamente integrado el expediente IEE/PES/002/2024 y su acumulado IEE/PES/003/2024, mediante oficio IEE/SE/2464/2024 remitió el expediente y el informe circunstanciado, a este Tribunal.

18. **RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE TEEA-PES-051/2024 Y TURNO A PONENCIA.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, le asignó el número de expediente **TEEA-PES-051/2024** y lo turnó a la Ponencia I del Magistrado en funciones Néstor Enrique Rivera López.

19. **RADICACIÓN.** El diecisiete de julio, se radicó el Procedimiento Especial Sancionador en la ponencia a cargo del Magistrado Electoral en funciones.

20. **FORMULACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** Verificada la debida integración del expediente, no existiendo trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, mediante proveído de fecha diecisiete de julio, se ordenó formular el proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno, en términos de la fracción IV, del artículo 274 del Código Electoral.

II. **COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador en términos de lo que disponen los artículos 252, fracción II, 268,

fracción II, 274 y 275 del Código Electoral, ya que se denuncia “... hechos que constituyen como (sic) propaganda calumniosa...”, conducta que se atribuye al perfil de Facebook denominado “Trapitos al Sol Aguascalientes”.

Lo anterior, además encuentra sustento en la **Jurisprudencia 25/2015**, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**¹².

III. OPORTUNIDAD. Se cumple con tal requisito, toda vez que el hecho denunciado produce consecuencias en tanto sus efectos no cesen, por lo tanto, ante la subsistencia del hecho controvertido el plazo legal no podría estimarse agotado, en términos de la **Jurisprudencia 6/2007**, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**¹³. Por lo tanto, es oportuna la presentación de la denuncia.

IV. PERSONERÍA. El C. César Fernando Medina Cervantes en su calidad de entonces candidato a la Presidencia Municipal de Jesús María por la coalición denominada “Fuerza y Corazón por Aguascalientes”.

La C. Laura Patricia Ponce Luna, en su calidad de entonces candidata a la diputación local del Distrito Electoral Local 7 por la Coalición denominada “Fuerza y Corazón por Aguascalientes”.

En cuanto hace al perfil denunciado, denominado “Trapitos al Sol Aguascalientes”, dada la información que se obtuvo de los correos que remitió Meta Platforms Inc., no se encontró al titular o administrador del perfil denunciado.

V. HECHOS DENUNCIADOS, DEFENSA Y ALEGATOS. Para efectos prácticos, esta autoridad jurisdiccional considera oportuno sintetizar los argumentos expuestos en sus escritos de queja, por parte de los denunciados.

¹² Jurisprudencia 25/2015, de rubro: Competencia. Sistema de Distribución para Conocer, Sustanciar y Resolver Procedimientos Sancionadores Consultable en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>

¹³ Jurisprudencia 6/2007, de rubro: Plazos Legales. cómputo para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, Consultable en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

Esto, para seguir con la fijación de los puntos materia del procedimiento a dirimir en la presente sentencia.

a. **DENUNCIANTES.** César Fernando Medina Cervantes y Laura Patricia Ponce Luna denuncian en sus escritos, tres publicaciones, alojadas en un perfil de la red social Facebook, en el que exponen la existencia de un supuesto espectacular panorámico, que contenía diversa propaganda respecto de sus candidaturas, la cual consideran, es calumniosa.

Así mismo, manifiestan que desconocen la procedencia de dicho espectacular ubicado en Boulevard Paseos de los Chichahuales, numero 402, de la colonia Corral de Barrancos, en el municipio de Jesús María, la cual fue publicada en la red social Facebook de la cuenta denominada “Trapitos al Sol Aguascalientes” y que puede ser visualizada en la siguiente liga electrónica:

<https://www.facebook.com/lanotafresca/posts/pfbid0JGuEPCm4ujh4yBPfTXqFmoQOGMbcw8DF8Yjf2KT2GP8gLQ3tii5CDyU5YcyTs35EI>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=729127462765708&set=pcb.729128166098971>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=729127479432373&set=pcb.729128166098971>

Ante los hechos, los denunciantes señalan que desconocen el origen de la propaganda, manifestando que dicha publicidad no es la que utilizan en su campaña y que ninguno de ellos, participaron en la elaboración, aprobación y difusión de dicho espectacular, presentando escrito de deslinde por los denunciantes así como del partido político que los representa.

b. **ALEGATOS.** A fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad las denuncias planteadas, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, asiste a las partes el derecho de formular alegatos, y debe estimarse que este órgano jurisdiccional debe analizarlos al resolver el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; resulta aplicable la **jurisprudencia 29/2012** de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN**

CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.¹⁴

En cuanto hace a los alegatos de las partes denunciantes el C. César Fernando Medina Cervantes y la C. Laura Patricia Ponce Luna se hace constar que no comparecieron personalmente, ni por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos.

VI. MEDIOS DE CONVICCIÓN. Antes de analizar la legalidad, o no, de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias de su realización, por tanto, es pertinente, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, precisar que únicamente se valorarán las pruebas relacionadas con los hechos que forman parte de la controversia en el presente procedimiento.

1. PRUEBAS ADMITIDAS AL DENUNCIANTE CÉSAR FERNANDO MEDINA CERVANTES EN EL ESCRITO DE DENUNCIA IEE/PES/002/2024.

PRUEBA	CONSISTENTE EN	VALORACIÓN
1.DOCUMENTAL PRIVADA	Dos acuses originales de los escritos de deslinde presentados con antelación ante el CG del IEE.	Conforme a lo previsto en el artículo 255, fracción II del Código Electoral. Solo harán prueba plena en la medida que, de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral.
2. DOCUMENTAL PRIVADA	La impresión de pantalla del supuesto espectacular panorámico y que se anexa al presente ocurso.	Conforme a lo previsto en el artículo 255, fracción II del Código Electoral. Solo harán prueba plena en la medida que, de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al

¹⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.



		presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral.
--	--	---

2. PRUEBAS ADMITIDAS A LA DENUNCIANTE LAURA PATRICIA PONCE LUNA EL ESCRITO DE QUEJA IEE/PES/003/2024.

PRUEBA	CONSISTENTE EN	VALORACIÓN
1.DOCUMENTAL PRIVADA	Dos acuses originales de los escritos de deslinde presentados con antelación ante el CG del IEE.	Conforme a lo previsto en el artículo 255, fracción II del Código Electoral. Solo harán prueba plena en la medida que, de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral.
2. DOCUMENTAL PRIVADA	La impresión de pantalla del supuesto espectacular panorámico y que se anexa al presente recurso.	Conforme a lo previsto en el artículo 255, fracción II del Código Electoral. Solo harán prueba plena en la medida que, de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral.

3. PRUEBAS ADMITIDAS A LAS PARTES.

PRUEBA	CONSISTENTE EN	VALORACIÓN
--------	----------------	------------

<p>1.INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES</p>	<p>Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.</p>	<p>Conforme a lo previsto en el artículo 255, fracción IV.</p> <p>Probanza que adquirirá plena eficacia probatoria, en términos del artículo 310 del Código Electoral, si se adminiculan con los elementos que obren en el expediente, así como las manifestaciones que las partes realizaron en el escrito de denuncia y contestación, se advierta que son coincidentes y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.</p>
<p>2.PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA</p>	<p>Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.</p>	<p>Conforme a lo previsto en el artículo 255, fracción V, del Código Electoral</p> <p>Solo harán prueba plena en la medida que, de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral.</p>

3. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.

PRUEBA	CONSISTENTE EN	VALORACIÓN
<p>1.DOCUMENTAL PÚBLICA</p>	<p>Copia certificada del Acta de Oficialía Electoral con numero de diligencia IEE/OE/028/2024 y su Anexo único.</p> <p>En donde se certifican la existencia y contenido de las siguientes ligas electrónicas:</p>	<p>Conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, del Código Electoral, adquiere eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido emitida y realizada por una autoridad en ejercicio de sus funciones, dada su naturaleza y contenido.</p>

	<ol style="list-style-type: none"> 1. https://www.facebook.com/lanotafresca/posts/pfbid0JGuEPCm4ujh4yBPfTXqFmoQOGMbcw8DF8Yjf2kT2GP8gLQ3tii5CDyU5YcyTs35EI 2. https://www.facebook.com/photo?fbid=729127462765708&set=pcb.729128166098971 3. https://www.facebook.com/photo?fbid=729127479432373&set=pcb.729128166098971 	
--	--	--

VII. **HECHOS ACREDITADOS.** De una valoración en conjunto de los medios de prueba referidos, analizados por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el artículo 310 del Código Electoral, al describirse el total de las pruebas que obran en el expediente, y al haberse valorado de manera individual y conjunta, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral, corresponde identificar los hechos que fueron acreditados:

- **Calidad del denunciante.** El denunciante C. César Fernando Medina Cervantes, acude en su entonces calidad de candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Jesús María postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes”, personería que tiene acreditada en autos.
- **Calidad de la denunciante.** La C. Laura Patricia Ponce Luna, en su entonces calidad de candidata a la diputación local del distrito uninominal 7 por la Coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes”, tienen reconocida su personería.
- **Existencia de dos publicaciones a través de la red social denominada Facebook en el perfil denominado “Trapitos al Sol Aguascalientes”.** De conformidad con la

Oficialía Electoral identificada con el numero **IEE/OE/028/2024** de fecha **dieciocho de abril**, en los numerales 2 y 3., en donde se describe lo siguiente:

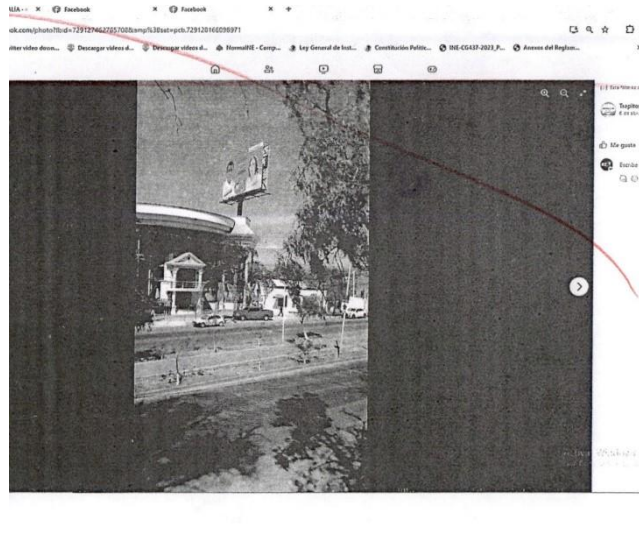
1. [...]

2. *Con relación a la certificación de la existencia de la dirección electrónica referida en el numeral 2 (dos) del primer párrafo de la presente acta, hago constar que siendo las dieciocho horas con veintinueve minutos del día diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, situada frente a la computadora que le fue asignada a la suscrita para el desempeño de mis funciones, dentro de las instalaciones del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con domicilio ubicado en la carretera Calvillo, kilómetro ocho, desviación seiscientos metros al norte, Granjas Cariñán, Aguascalientes, Aguascalientes, ingresé al navegador denominado "Google Chrome" y posteriormente procedí a colocar en el buscador la siguiente dirección electrónica*

<https://www.facebook.com/photo?fbid=729127462765708&set=pcb.729128166098971> cerciorada de ser la dirección electrónica a certificar por ser la precisada en el acuerdo de referencia, y al oprimir la tecla "enter" apareció de forma automática una publicación alojada dentro de la red social denominada "Facebook" misma que fue realizada por el perfil de nombre "Trapitos al sol Aguascalientes" en fecha "6 de abril a las 12:43 pm", sin que contara con algún texto.

Así mismo a la publicación se adjuntó una imagen en la que se ve los carriles de una avenida y al fondo de una construcción que en la mayoría de su estructura son ventanales y en la parte superior de la misma, se observa que sobresale un espectacular de fondo azul claro, en la parte superior derecha de este tiene un recuadro blanco y en el centro se ve una línea negra ilegible; en cada extremo del espectacular se observan dos personas una de cada lado, aparentemente una de sexo masculino de lado izquierdo con expresión sonriente y otra de lado derecho de sexo femenino con expresión sonriente, en el centro de la imagen se aprecia varias letras, siendo únicamente legibles las palabras "CESAR" y "LAURA" en color azul oscuro, el resto de los renglones son ilegibles; en la parte baja del espectacular se aprecian diversas imágenes sin distinguirse su contenido.

Finalmente, se indica que la publicación antes descrita no contaba con reacciones, ni comentarios, ni fue compartida, tal y como se observa en la captura de pantalla que se tomó al momento de la diligencia.



3. Con relación a la certificación de la existencia de la dirección electrónica referida en el numeral 3 (tres) del primer párrafo de la presente acta, hago constar que siendo las dieciocho horas con treinta y tres minutos del día diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, situada frente a la computadora que le fue asignada a la suscrita para el desempeño de mis funciones, dentro de las instalaciones del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con domicilio ubicado en la carretera a Calvillo, kilómetro ocho, desviación seiscientos metros al norte, Granjas Cariñán, Aguascalientes, Aguascalientes, ingresé al navegador denominado "Google Chrome" y posteriormente procedí a colocar en el buscador la siguiente dirección electrónica: <https://www.facebook.com/photo?fbid=729127479432373&set=pcb.729128166098971> cerciorada de ser la dirección electrónica a certificar por ser la precisada en el acuerdo de referencia, y al oprimir la tecla "enter" apareció de forma automática una publicación alojada dentro de la red social denominada "Facebook" misma que fue realizada por el perfil de nombre "Trapitos al sol Aguascalientes" en fecha "6 de abril a las 12:43 pm", sin que contara con algún texto. Así mismo a la publicación se adjuntó una imagen de fondo azul, aparentemente el cielo y en la que se ve una estructura incompleta, aparentemente un espectáculo de fondo azul claro, en la parte superior derecha de este tiene un recuadro blanco y en el centro se aprecia la clave "INE-RNP-000000543372"; de lado izquierdo, se aprecian palabras y frases, en la parte superior en el primer renglón "CÉSAR" con letras gruesas de color azul rey, en el siguiente renglón "MEDINA" con letras gruesas de color blanco, en el siguiente renglón "PRESIDENTE MUNICIPAL" con letras delgadas de color azul rey, le sigue otro renglón el cual es ilegible; posteriormente se visualiza el nombre de "LAURA" con letras gruesas de color azul rey, en el siguiente renglón "PONCE" con letras gruesas en color rosa seguidas de una figura aparentemente un corazón con fondo rosa y en su interior tiene una "X", el resto de las palabras son ilegibles. En la parte baja de la estructura se ve aparentemente un círculo incompleto en color azul rey y enmarcado por otro círculo en color blanco, en su interior se aprecian las letras "AN" y a su lado derecho dos círculos más pequeños el primero de ellos dividido en tres franjas verticales, la primera color oscuro y en su interior la letra "P", la franja del centro color blanco y en su interior la letra "R" y la tercera franja color oscuro y

en su interior la letra "I"; el segundo círculo es de color amarillo en su interior con una figura aparentemente en forma de un sol y debajo de este las letras "PRD"; de extremo derecho de la imagen se aprecia una persona aparentemente de sexo femenino con expresión sonriente y en la parte inferior de ella, se puede ver la frase "Como tú".

Finalmente, se indica que la publicación antes descrita no contaba con reacciones, ni comentarios, ni fue compartida, tal y como se observa en la captura de pantalla que se tomó al momento de la diligencia.



Por lo anterior, se tiene por acreditada la existencia de la publicación denunciada, en el perfil de Facebook.

VIII. ESTUDIO DE FONDO. En un primer apartado, se asentará el marco jurídico a efecto de establecer los parámetros aplicables en cuanto a la calumnia.

Posteriormente, a la luz de las probanzas valoradas en su conjunto, se analizarán las publicaciones para determinar si se acredita o no, la infracción denunciada, en cuyo caso, se procederá a establecer, si existe responsabilidad de los denunciados, y en su caso, las sanciones a imponer.

c. MARCO NORMATIVO.

a. Propaganda Calumniosa. El artículo 6 de la Constitución Federal dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. En ese sentido se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A su vez, el artículo 41 Base II, apartado C¹⁵ del mismo ordenamiento, establece que los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de difundir propaganda que calumnie a las personas o cometan alguna infracción electoral.

Por otro lado, el artículo 471 segundo párrafo de la LGIPE¹⁶ establece que **la calumnia es la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o los candidatos.**

Al respecto, El TEPJF, al resolver el juicio SUP-REP-042/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o las candidaturas, no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite tener impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.

Así, indicó que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión, a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a fundar un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

De lo anterior podemos concluir que las limitaciones a la libertad de expresión tienen como finalidad: *i)* el respeto a los derechos y reputación de los demás y; *ii)* la protección a la seguridad nacional y el orden público.

Por otro lado, la SCJN ha establecido que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso; esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.¹⁷

La referida SCJN¹⁸ estableció que para poder acreditar la calumnia es necesario que se cumplan estos dos elementos:

¹⁵ Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnién a las personas

¹⁶ Artículo 471. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

¹⁷ Criterio sostenido al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del

¹⁸ Véase la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa). Véase la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo).

- **Elemento objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
- **Elemento subjetivo:** Quien realiza la imputación sabe que los hechos y delitos son falsos.

De esta forma, dispuso que sólo con la reunión de los elementos de la calumnia referidos en párrafos precedentes, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica, incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

Por su parte, la Sala Superior estableció dos elementos adicionales para poder acreditar tal infracción y, en su caso, sancionar la calumnia. Estos son los siguientes: *i)* que las expresiones tengan un impacto en el proceso electoral y; *ii)* que las expresiones se hubiesen realizado de forma maliciosa. Asimismo, sostuvo que al establecer las expresiones que presuntamente constituyen calumnia no solo deben de ser analizadas por su contenido, sino también debe ser analizado en su contexto¹⁹.

Por tanto, la libertad de expresión, siguiendo los parámetros y limitantes constitucionalmente establecidas, permiten garantizar y proteger que el debate político sea asentado en veracidad permitiendo a la ciudadanía emitir un voto debidamente informado.

d. CASO CONCRETO. Los denunciantes, señalan que el seis de abril, por medio de la red social Facebook en un perfil denominado “**Trapitos al Sol Aguascalientes**”, tuvieron conocimiento de la existencia de un supuesto espectacular panorámico, el cual contiene diversa propaganda de sus candidaturas.

Publicación de la que se pudo leer “*El PRIAN siendo el PRIAN A más de una semana de iniciar las campañas locales en Aguascalientes, comienzan los actos anticipados de campaña en el municipio Jesús María. ¿Será la desesperación del PRIAN? Difundan, ni un voto a estos violadores de la ley electoral*”, además, refieren que la composición del espectacular, en cuanto a fotos y mensaje, no coincide con los utilizados en su campaña.

Al respecto, este Tribunal considera que debe declararse la **inexistencia de la infracción** en virtud de que; de la publicación, no se advierte mensaje que configure calumnia; de

¹⁹ Véase la sentencia SUP-REP-042/2018.

aunando a que las indagaciones, no fue posible determinar la autoría o titularidad del perfil denunciado.

No se configura la propaganda calumniosa ni es posible adjudicar la autoría de la publicación. Los denunciantes, refieren que les causa agravio la publicidad falsa hecha a sus nombres, y, por tanto, debe calificarse como calumniosa, al imputarles hechos falsos que tienen impacto en el proceso electoral en curso.

En principio, en los Procedimientos Especiales Sancionadores, se **impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia**, así como el **deber de identificar aquellas personas** que el órgano electoral habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.²⁰

Lo anterior, tiene su razón por la premura en los tiempos con que deben resolverse los procedimientos especiales sancionadores.

Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, en el caso, los denunciantes señalan diversas publicaciones de la red social Facebook provenientes del perfil **“Trapitos al Sol Aguascalientes”**, considerando que las mismas los calumnian.

Así, los quejosos en sus escritos de denuncia, **solicitan expresamente** a la autoridad sustanciadora realizar las diligencias necesarias a efecto de probar la existencia de los hechos controvertidos al pedir:

“Ejercer la facultad que se atribuye a la Secretaria Ejecutiva para solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de

²⁰ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP- 007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

los hechos denunciados y con la misma finalidad requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias”

En consecuencia, el IEE a través de la oficialía electoral identificada con la clave IEE/OE/028/2024 certificó el contenido de las ligas materia de la denuncia.

De las que, en dos de ellas, fue posible encontrar el contenido denunciado, por lo que se puede apreciar que los quejosos integran imágenes de presuntas capturas de pantalla relativas a supuestas publicaciones en la red social Facebook del perfil denominado “**Trapitos al Sol Aguascalientes**”.

Sin embargo, en sus escritos iniciales, señalan que la publicación denunciada, debe ser considerada como calumniosa a su persona, sin aportar razonamientos lógico-jurídicos que vinculen o relacionen de qué manera, estas efectivamente la calumnian.

No obstante, en aras de maximizar la esfera de derechos de quienes promueven, se efectuará un análisis para obtener de manera precisa, un discernimiento lógico con el cual se pueda acreditar o desacreditar la imputación vertida.

Al respecto, la Sala Superior²¹ señaló que, para la SCJN, la calumnia debe entenderse como *“la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión”*.

En tal sentido, la conducta será sancionable en un Procedimiento Especial Sancionador cuando: **a)** la calumnia tenga un impacto en el proceso electoral, **b)** que la imputación sea de hechos o delitos falsos y **c)** sea a sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

Así, la Sala Superior ha sostenido, al resolver los Recursos de Revisión 89, 109 y 137, todos de dos mil diecisiete, que la imputación de hechos falsos y no sólo de delitos falsos, por parte de los candidatos o los partidos políticos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión cuando se acredite:

- *Tener un grave impacto en el proceso electoral y*



- *Haberse realizado de forma maliciosa (animus iniuriandi), pues sólo con la concurrencia de ambos elementos resulta válido limitar, constitucionalmente, el derecho fundamental de la libertad de expresión.*

Por lo tanto, solamente está prohibido expresar hechos o delitos falsos a sabiendas de que impactará gravemente el proceso electoral y no por error, pues si éste también estuviera incluido dentro del elemento subjetivo de la calumnia, la única forma de no cometerla sería el silencio absoluto, prohibición a la libertad de expresión que es inadmisibles en una democracia.

Consecuentemente, a fin de determinar la existencia de la falta en mención, corresponde acreditar sus extremos, o sea:

- *Subjetivo: que se calumnie.*
- *Trascendencia: que tenga impacto en el proceso electoral.*
- *Objetivo: que se trate de propaganda política o electoral.*
- *Personal: que se trate de partido político, coalición, aspirante, precandidato, candidato o cualquier persona.*

En tal consideración, procede establecer que la publicación denunciada, no versa sobre la imputación de hechos o delitos falsos, ya que la publicación consiste únicamente en una fotografía donde en la publicación se refiere “El PRIAN siendo el PRIAN A más de una semana de iniciar las campañas locales en Aguascalientes, comienzan los actos anticipados de campaña en el municipio Jesús María. ¿Será la desesperación del PRIAN? Difundan, ni un voto a estos violadores de la ley electoral”.

Por lo anterior, no es dable estimar que se calumnie a los denunciados; pues si bien las imágenes fotográficas y el contenido de la publicación insertas en la red social pudieran ser molestas o severas, estas no precisamente tienen aparejada calumnia alguna.

En esta consideración, **al no acreditar el extremo subjetivo del supuesto**, lo conducente es desestimar la figura de calumnias invocadas por los denunciados, pues no existe una conducta sancionable que pueda ser objeto de un análisis de fondo, por lo que debe declararse **inexistente** la infracción aducida.

Aunado a lo anterior, la autoridad sustanciadora, al advertir la posible comisión de hechos infractores por parte del perfil denunciado, realizó diligencias de

investigación a efecto de emplazar al responsable para que compareciera al procedimiento sancionador.

A saber, requirió informe a diversos órganos y autoridades sobre la existencia y/o personas responsables del perfil señalado.

De tal suerte, de los autos que obran en el expediente, se advierte que las respuestas fueron en sentido negativo, es decir, de acuerdo a los oficios mediante el cual se atendieron los requerimientos, como conclusión se observa que **no fue posible acreditar la titularidad del perfil "Trapitos al Sol Aguascalientes" y/o persona alguna que responda por tal medio de difusión.**

Por tanto, ante la inexistencia y la imposibilidad de conocer al autor material del ejemplar denunciado, resulta imposible fincar la responsabilidad a uno y/o varios de los sujetos denunciados, y por consecuencia resulta **inexistente** la falta denunciada.

En cuanto al deslinde que refieren los denunciantes. Los denunciantes mencionan que, en el mismo seis de abril, presentaron los correspondientes deslindes por parte de los suscritos y del PAN, ante el Consejo Municipal de Aguascalientes y ante el Consejo Distrital local 7, en donde señalan que desconocen el origen de la publicidad de tipo espectacular, referida en la publicación denunciada.

Al respecto, si bien este Tribunal reconoce los efectos y alcances de un deslinde, así como las características para que este sea efectivo, en el caso, a ningún sentido llevaría valorar tal instrumento.

Lo anterior, porque el deslinde, como su nombre lo dice, tiene como fin eximir de responsabilidad a alguien a quien se le imputa alguna responsabilidad.

Sin embargo, en el caso, el deslinde lo presentan los denunciantes, por lo que no existe posibilidad legal para que en **este procedimiento** que se resuelve, les sea fincada alguna responsabilidad.



Así, por las consideraciones vertidas, este Tribunal considera que **no se acredita el extremo subjetivo necesario para actualizar la calumnia**, y, por tanto, lo conducente es desestimar la infracción invocadas por las partes actoras.

En consecuencia, este Tribunal determina **inexistente** la infracción denunciada.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada.

NOTIFIQUESE

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada Presidenta en funciones, y los Magistrados en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

22

MAGISTRADA PRESIDENTA EN FUNCIONES

LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**JOEL VALENTIN
JIMÉNEZ ALMANZA**

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**NÉSTOR ENRIQUE
RIVERA LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

DANIELA VEGA RANGEL



TEEA-PES-051/2024

PARA CONSULTA